

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicación: 76001311000720200014000

AUTO # 908

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Subsanada como se encuentra la demanda, el Juzgado

D I S P O N E:

1°.- **ADMITIR** la anterior demanda **Verbal de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Disolucion de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial promueve **Libardo Antonio Vanegas Ramírez** contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-** y los herederos indeterminados de la causante **Alba Rosa Cruz Carvajal**.

2°.- De la demanda córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.), dándosele copia de la misma y de los anexos a ella acompañados.

3°.- De conformidad con el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 612 ibidem, se hace necesario ordenar la notificación del presente auto, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la cual se ordena correr traslado por el término de 20 días, para cuyo efecto se le remitirá copia de la demanda y sus anexos.

4°.- Citar al Defensor Séptimo de Familia de Oralidad para que comparezca al proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

5°.- Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la parte actora deberá remitir comunicación para la notificación a la parte demandada.

6. Incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos del numeral 10 del Decreto 806 de 2020, a los herederos indeterminados de la causante **Alba Rosa Cruz Carvajal**.

7°.- Por la parte actora préstese en el término de cinco (5) días, caución por la suma de \$ 23.000.000, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ocasión del decreto y práctica de la medida cautelar solicitada llegaren a causarse. (Art. 590 del C.G. P.).

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ